

CG786/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LOS DIPUTADOS PAULA SOTO MALDONADO, JORGE ROMERO HERRERA Y JOSÉ ANTONIO ZEPEDA SEGURA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/025/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/137/08, fechado el catorce del mismo mes y año, signado por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal de este Instituto, Lic. Andrés Pérez Velasco y Lic. Álvaro Uribe Robles, mediante el cual denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir en lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DEL RECORRIDO PARA LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL 15 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL.

En México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del día catorce de marzo de 2008, nos constituimos en el domicilio de la Junta Distrital del 15 distrito electoral federal, sito en calle Pilares número 46, colonia del Valle, delegación Benito Juárez, código postal 03100, los ciudadanos, Andrés Pérez Velasco, Vocal Ejecutivo y Álvaro Uribe Robles, Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva en el D.F., a efecto de dejar constancia de los recorridos físicos realizados por el distrito electoral, a fin de verificar la existencia de propaganda electoral que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/025/2008**

realicen las entidades gubernamentales y los servidores públicos, en cumplimiento al artículo 134 Constitucional, y a los artículos 228, 341, párrafo 1, inciso f); 347 y décimo tercero transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en particular a la circular de fecha 12 de febrero de 2008 signada por el C. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral.-----

En dichos recorridos, los presentes constatamos la existencia de la siguiente promoción de imagen y nombre de diputados locales, fijada en diversas calles y vías públicas del distrito, misma que a continuación se precisa.-----

DOMICILIO	TIPO DE PROPAGANDA	PERSONA QUE APARECE
<i>Pilares esquina Moras, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez</i>	<i>Manta y difusión de correo electrónico.</i>	<i>Paula Soto, Diputada Local</i>
<i>División del Norte esquina Miguel Laurent, Colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez</i>	<i>Manta y difusión de correo electrónico así como de servicios y asesorías</i>	<i>Jorge Romero, Diputado Local.</i>
<i>Nicolás San Juan esquina Concepción Beistegui, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez</i>	<i>Manta con la leyenda 'No al predialazo del GDF'</i>	<i>Antonio Zepeda Diputado Local</i>
<i>Cuicuilco esquina Ezdna, Colonia Letrán Valle, Delegación Benito Juárez</i>	<i>Pinta y difusión de correo electrónico y números telefónicos</i>	<i>Antonio Zepeda, Diputado Local.</i>
<i>Matías Romero esquina Tres Zapotes, Colonia Letrán Valle, Delgación Benito Juárez</i>	<i>Pinta y difusión de correo electrónico y números telefónicos</i>	<i>Antonio Zepeda, Diputado Local</i>
<i>Andrea Castagno y Miguel Ángel, Colonia Nonoalco,</i>	<i>Manta y difusión de correo electrónico.</i>	<i>Paula Soto, Diputada Local</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/025/2008**

DOMICILIO	TIPO DE PROPAGANDA	PERSONA QUE APARECE
<i>Delegación Benito Juárez.</i>		
<i>Bertha esquina Elvia, Colonia Nativitas, Delegación Benito Juárez.</i>	<i>Manta y difusión de correo electrónico así como de servicios y asesorías</i>	<i>Jorge Romero, Diputado Local</i>

Se adjunta a la presente acta como único anexo, las fotografías que se tomaron de dicha propaganda.-----

En virtud de lo anterior, se determinó que las presuntas irregularidades detectadas se hagan del conocimiento de la autoridad superior a través de los canales respectivos para los efectos de ley correspondientes”.-----

II. Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, el Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó formar el expediente respectivo, el cual quedo registrado con el numero de expediente SCG/QCG/025/2008, ordenó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario previsto en el Capítulo Tercero, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y emplazó a los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Paula Soto Maldonado, Jorge Romero Herrera y José Antonio Zepeda Segura, para que contestaran la denuncia y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

III. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil ocho se acordaron las contestaciones de los tres diputados locales denunciados, identificados en el resultando que antecede, y como diligencias para mejor proveer se giraron sendos requerimientos a los diputados locales mencionados para el efecto de constatar la procedencia de los recursos económicos utilizados en la elaboración de las mantas y pintas de bardas. mismos que se omite transcribir en virtud del sentido de esta resolución

IV. Mediante proveído de seis de noviembre del año en curso se tuvieron por recibidos diversos oficios derivados de la emisión del acuerdo de treinta de junio anterior y una vez reexaminadas las constancias del expediente, al advertir que de todos los elementos que se encuentran integrados a los autos no se actualiza la presunta conculcación al artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni alguno de los supuestos previstos en el

artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, se determinó tener por agotada la etapa de investigación generada durante la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución en el que se sobresea la denuncia.

V. Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario oficial de la federación el catorce de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la denuncia formulada por **Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, el día catorce de marzo de dos mil ocho**, y en la cual, dicho

funcionario consideró que de la revisión efectuada en el distrito electoral a diversas mantas y bardas se podría surtir la promoción personalizada de servidores públicos, violatoria del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad legal y reglamentaria en materia electoral federal.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran

constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, en los tres casos, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto las pintas

de bardas y la colocación de lonas pudieran considerarse como propaganda política [al hacer alusión a dos direcciones en internet, una mención relativa al cobro del impuesto predial en el Distrito Federal y dos teléfonos de servicios y asesorías], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de elementos de promoción personalizada de cada uno de los servidores públicos, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas existentes en las bardas y mantas en cuestión son expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dichas personas gozan por ser ciudadanos de a República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que las etapas de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el último de los casos, si cada uno de los diputados locales hubiese utilizado recursos públicos en la difusión de las mantas y la pinta de bardas, y por tal motivo incurriesen en una falta administrativa de un servidor público, la facultad de revisión de acuerdo con sus facultades corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, esta última de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2,

inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra de los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Paula Soto Maldonado, Jorge Romero Herrera y José Antonio Zepeda Segura.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**